

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00320-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el demandante, los documentos base de la acción son el "Pagarés 001 y la escritura pública No. 298 del 6 de abril de 2021 corrida en la Notaría 80 del círculo de esta ciudad" de los cuales se pretende el pago de:

PRETENSIONES

Sírvase señor juez librar mandamiento de pago, por la vía de proceso ejecutivo mixto a favor de mis representados EDGAR JOSE BATISTA GONZALEZ, y GLEIBIS YANETH URBANO HERNANDEZ y en contra de MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (107.000.000.00) M/TE, recibidos por el deudor, a título de mutuo con intereses, conforme consta en el Pagaré No. 001 (P-79504775) con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2022, exigible en virtud de la mora generada por el deudor en el pago de los intereses; en concordancia con lo establecido en la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 298 de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021) de la notaría 80 del círculo de esta ciudad.
2. Por los intereses corrientes o de plazo, desde el 06 de abril de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda (08 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente desde el 09 de junio de 2021 (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta cuando el pago se efectúe, de conformidad del artículo 884 del código de comercio, reformado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (10 de junio de 2021 como da cuenta el acta de reparto), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación**, se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 136'278.296.), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>101</u> , fijado
Hoy <u>06 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría